[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2024 DE LUNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MI PALACIO DE LAS PAPAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

1. La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS** ubicado en el Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad

2. En la visita se acreditó que el establecimiento de comercio realiza la actividad comercial de expendio de comidas preparadas con registro rebosado por acumulación de grasas, sin trampa de grasas móvil, sin adecuado manejo de los residuos sólidos, y con extractor de grasa destilando residuos líquidos, entre otros.

3. Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos No. **192-2024** en la sede del citado establecimiento de comercio.

4. Que mediante el concepto técnico **EPA-CT-01321-2024** de fecha 10 de septiembre de 2024, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, emitió concepto técnico con ocasión a la medida preventiva impuesta, precisando lo siguiente:

   *"**CONCEPTO TECNICO***

   Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el establecimiento MI PALACIO DE LAS PAPAS por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Resolución 0316/ 2018, Resolución 2184 de 2019 y la Resolución 0631 de 2015, se conceptúa que:

   1. *Al momento de la inspección se identificó que el establecimiento no cumple con la normatividad Resolución 0316/ 2018, Resolución 2184 de 2019 y la Resolución 0631 de 2015, por tal motivo se le impone medida preventiva la cual es legalizada mediante acta #206 y con el sello # 192-2024*
   2. *Incumplió con el Ítem del artículo 9 de la resolución 0316 del 2018 respecto a la presentación del reporte anual ante el EPA Cartagena los primeros 15 días de enero del siguiente año el total de ACU generado en kilogramos.*
   3. *Incumplió con el Ítem c del artículo 9 de la resolución 0316 del 2018 en lo relacionado a la capacitación de su personal para dar buen uso de los Aceites de Cocina Usados y presentar soporte de dichas capacitaciones ante esta autoridad.*
   4. *Incumplió con la separación en la fuente de sus residuos como se establece en el artículo 4 de la Resolución 2184; Color blanco: residuos aprovechables, Color verde: residuos orgánicos y color negro: residuos no aprovechables*

5. *No cuenta con un área definida para el almacenamiento temporal de los ACU, y la no rotulación de las pimpinas donde se almacenan los ACU.*
6. *Incumplió la realización de la caracterización de las aguas residuales no domésticas, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, el cual establece:*
   (...) Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.(...)

   La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Una vez realizada la caracterización esta deberá ser presentada ante el prestador de servicio publico de alcantarillado, quienes a su vez serán los responsable de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.
   - ⇒ *Por lo anterior se recomienda a la OAJ, legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades en el manejo de ACU hasta que realice los requerimientos establecidos en la Resolución 0316 de 2018 con el fin de garantizar el cumplimento de la normatividad mencionado en este concepto técnico.*
   - ⇒ *En ocasión a lo anterior, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal del manejo de todas las actividades generadoras de ACU en el área internas del establecimiento y a su vez exigir de manera inmediata realice todos los compromisos u obligaciones exigido en la normatividad referente a ACU para mitigar y disminuir las posibles afectaciones. Que mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 y su modificación, al artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."*

5. Que esta medida preventiva fue legalizada en **AUTO No. EPA-AUTO-1345-2024** de fecha **09 de septiembre de 2024,** así:

   ***"LEGALIZAR** la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, y se colocaron sellos No. **192-2024,** al establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS,** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificado con matrícula mercantil No. **09-280235-02,** de propiedad de **WILLIAM UBALDO OLIVA YOUNG**, identificado con C.C. No. 1.143.336.896, ubicado en el Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo"*

6. Que por oficio **EPA-OFI-006898-2024** del 09 de septiembre de 2024, se notificó al correo electrónico williammiguel0713@gmail.com, el **EPA-AUTO-1345-2024.**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

7. Que el señor **DIONISIO JAVIER MORENO YOUNG** CC 1.128.046.867, en su calidad de administrador del citado establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS**, presentó escrito con radicado **EXT-AMC-24-0118662** de fecha 10 de septiembre de 2024, solicitando el levantamiento de la medida preventiva impuesta en **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, y legalizada a través del **AUTO No. EPA-AUTO-1345-2024.**

8. El día **11 de septiembre de 2024**, se realizó nueva visita de inspección técnica al establecimiento **MI PALACIO DE LAS PAPAS**, por petición de levantamiento de medida preventiva por parte del señor **DIONISIO JAVIER MORENO YOUNG**.

9. Que con ocasión a dicha visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena emitió nuevo concepto técnico **EPA-CT-01365-2024** de fecha 17 de septiembre de 2024, indicando lo siguiente:

   "CONCEPTO TÉCNICO
   Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el establecimiento por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Resolución 0316/ 2018, Resolución 2184 de 2019 y la Resolución 0631 de 2015, se conceptúa que:
   1. *Al momento de la inspección se identificó que el restaurante cumplió con lo requerido al momento de la imposición de medida preventiva, en la cual se le dio un tiempo de días hábiles para presentar y corregir las afectaciones que venía presentando.*
   2. *Se hace viable el levantamiento de la medida preventiva ya que el establecimiento cumplió con todo lo requerido".*

10. Que mediante el **EPA-MEM-02440-2024** de fecha **17 de septiembre de 2024** la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental solicitó a la Subdirección Financiera y Administrativa de esta entidad, la liquidación de los costos de imposición de la medida preventiva, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

11. Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la liquidación **No 7091** de fecha 18 de septiembre de 2024.

12. Que el señor **WILLIAM OLIVA YOUNG** en fecha **26 de septiembre de 2024** realizó pago de **$ 997.780,00 COP** en favor del Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena.

CONSIDERANDO

Que los artículos 1° y 7° del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Por todo lo anterior, y con base en el Concepto Técnico **EPA-CT-01365-2024** de fecha **17 de septiembre de 2024** y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS** ubicado en el Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 206-2024 de fecha 07 de septiembre de 2024**, al establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS,** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena, identificado con matrícula mercantil No. **09-280235-02,** de propiedad de **WILLIAM UBALDO OLIVA YOUNG**, identificado con C.C. No. 1.143.336.896, ubicado en el Brr. Bosque, Transversal 45 21 A 02, de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS**, a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acta correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el **EPA-CT-01321-2024** de fecha 10 de septiembre de 2024 y el **EPA-CT-01365-2024** de fecha 17 de septiembre de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a **WILLIAM UBALDO OLIVA YOUNG**, identificado con C.C. No. 1.143.336.896, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MI PALACIO DE LAS PAPAS**, al correo electrónico: williammiguel0713@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo